

El traslado de domicilio y su competencia para acordarlo

POR JUAN DE NAVASQUÉS Abogado de Corporate de Pérez-Llorca

El pasado día 6 de octubre, el Gobierno de España aprobó una nueva reforma al régimen legal del traslado de domicilio social de las sociedades de capital al aprobar una nueva modificación del artículo 285 de la Ley de Sociedades de Capital -único artículo modificado- para aclarar, si es que no lo estaba ya, que la competencia para el traslado del domicilio dentro del territorio nacional corresponde al órgano de administración y no a la junta general de socios, todo ello, salvo que los estatutos sociales expresamente establezcan que el órgano de administración no ostenta esta competencia.

El pasado día 6 de octubre, el Gobierno de España aprobó una nueva reforma al régimen legal del traslado de domicilio social de las sociedades de capital al aprobar una nueva modificación del artículo 285 de la Ley de Sociedades de Capital -único artículo modificado- para aclarar, si es que no lo estaba ya, que la competencia para el traslado del domicilio dentro del territorio nacional corresponde al órgano de administración y no a la junta general de socios, todo ello, salvo que los estatutos sociales expresamente establezcan que el órgano de administración no ostenta esta competencia.

Dicha modificación se aprobó mediante Real Decreto-ley -posteriormente convalidado por el Congreso de Diputados en virtud de acuerdo de convalidación-. La extraordinaria y urgente necesidad de reforma -tal y como se exige a los re-

ales decretos-leyes- venía justificada según su Exposición de Motivos por la exigencia de garantizar el principio de libertad de empresa y el necesario respeto a los traslados de domicilio social dentro del territorio nacional. Todo ello, atendiendo al incremento de movimientos societarios que se produce en el último trimestre de cada año en el panorama español.

Esta es la última modificación del citado régimen del traslado de domicilio, dado que si bien la regla general en materia de modificación de los estatutos sociales es que corresponde la competencia a la junta general, ya se preveía originariamente que el traslado de domicilio dentro de la misma población no se consideraba como tal una modificación estatutaria -así, el artículo 105 del Reglamento del Registro Mercantil del 56- y, por lo tanto, en la ya derogada Ley de Sociedades Anónimas se atribuyó a los administradores la facultad de acordar el traslado de domicilio dentro del mismo término municipal, salvo que los estatutos establecieran lo contrario.

De esta competencia "local" por parte del órgano de administración, se pasó a una competencia "nacional" en virtud de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal que amplió la competencia del órgano de administración a los traslados de domicilio social dentro del territorio nacional. Todo ello, salvo que los estatutos sociales dispusiesen lo contrario.

La consecuencia, por lo tanto, del cambio legal operado recientemente no es la atribución de la competencia sobre el traslado de domicilio dentro del territorio nacional al órgano de administración que ya existía desde el año 2015.

Según la Exposición de Motivos del Real Decreto, la existencia de "discrepancias" en la interpretación de la redacción del artículo 285 de la Ley de Sociedades de Capital que han ralentizado la inscripción del cambio de domicilio en el Registro Mercantil, es la justificación a la modificación con el objeto de garantizar una interpretación clara y que "pueda ser aplicada con la mayor celeridad posible cuando se considere necesario".

Las discrepancias han venido, según la Exposición de Motivos del Real Decreto-ley, por el hecho de que ha habido quienes han interpretado que la falta de modificación del texto estatutario por el que se atribuía, de acuerdo con la legislación anterior mencionada, la competencia

La actual reforma persigue aclarar el texto legal poniendo fin a las mencionadas corrientes interpretativas

Para que el órgano de administración no ostente la facultad de traslado de domicilio, los estatutos sociales tienen que negarlo

del traslado de domicilio a la junta general implicaba negar dicha competencia al órgano de administración.

Sin embargo, continúa la Exposición de Motivos indicando que, frente a esta corriente interpretativa, ha existido otra, "más acorde con la finalidad perseguida" por el legislador recientemente, que considera que "la mera reproducción en los estatutos de la regulación legal supletoria es indicativa de la voluntad de los socios de sujetarse al régimen supletorio vigente en cada momento".

Por lo tanto, la actual reforma tiene por finalidad aclarar el texto legal poniendo fin a las mencionadas corrientes interpretativas y así conseguir el resultado perseguido por la reforma mencionada de 2015.

De esta manera, se establece que para que se pueda considerar que el órgano de administración no ostenta la competencia del traslado del domicilio es necesario que los estatutos sociales nieguen expresamente -mediante una disposición contraria de los estatutos- dicha facultad al órgano de administración. De lo contrario, la interpretación extensiva atribuirá dicha competencia al órgano de administración.

Para terminar de cerrar el círculo y evitar más dudas interpretativas, el Real Decreto-ley incluye una disposición transitoria que regula el régimen de aquellos estatutos sociales que se hubieran aprobado con carácter previo a la entrada en vigor de la reforma -a día de hoy la práctica totalidad-. Así, se considera que habrá disposición estatutaria en contrario solo cuando con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma se hubiera aprobado tal modificación estableciendo expresamente que la competencia para el traslado no corresponde al órgano de administración, sino a la junta general. El Real Decreto-ley entró en vigor el 7 de octubre de 2017, mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



GETTY

Para terminar de cerrar el círculo y evitar más dudas interpretativas, el Real Decreto-ley incluye una disposición transitoria que regula el régimen de aquellos estatutos sociales que se hubieran aprobado con carácter previo a la entrada en vigor de la reforma -a día de hoy la práctica totalidad-. Se considera que habrá disposición estatutaria en contrario solo cuando con posterioridad a la entrada en vigor de la reforma se hubiera aprobado tal modificación estableciendo expresamente que la competencia para el traslado no corresponde al órgano de administración, sino a la junta general.